

Expediente: **177/24**

Carátula: **ALMARAZ EDGARDO DARIO Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20183296451 - *ALMARAZ, Edgardo Dario-ACTOR*

20183296451 - *BARBIERI, LAZARO-ACTOR*

20183296451 - *IRAMAIN, Alfredo Hilarion Jose-ACTOR*

20183296451 - *BORSINI PIÑERO, Alberto Fernando-ACTOR*

20183296451 - *BANEGA, Graciela Adriana-ACTOR*

20183296451 - *GARCIA, Marta Ines-ACTOR*

20183296451 - *VALDEZ, Fernando Oscar-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 177/24



H105031553142

JUICIO: ALMARAZ EDGARDO DARIO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 177/24

San Miguel de Tucumán

VISTO: para resolver la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Cuestión a resolver

Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de determinar la competencia para entender en el presente proceso y la posible conexidad existente con la causa iniciada por los actores caratulada “Almaraz, Edgardo Darío y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia s/amparo” que tramitó por ante la Sala Ia. de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, bajo el expediente n°654/23.

Con el fin de abordar las dos temáticas a resolver en autos – competencia y conexidad- procederemos primeramente a referirnos a la cuestión competencial.

II.- Competencia

Para ello consideraremos que en esta oportunidad el letrado Carlos Rodolfo Canevaro, el 11/04/2024 se presentó como apoderado de los Sres. Edgardo Darío Almaraz, Alfredo Hilarión José Iramain, Alberto Fernando Borsini Piñero, Lázaro Barbieri, Graciela Adriana Banega, Marta Inés García y Fernando Oscar Valdez e inició acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Corte Suprema de la Provincia) a fin de que mediante la declaración de nulidad e inconstitucionalidad, la demandada haga cesar de manera “inmediata y definitiva” la grave lesión arbitraria, discriminatoria, inconvencional (75 inc. 22) e inconstitucional que provoca a sus poderdantes, al afectar de manera directa sus haberes jubilatorios de carácter alimentario, con la exclusión del régimen previsional especial (en adelante RPE) previsto en la Ley N° 24.018, y su modificatoria Ley N°27.546, ordenada infundadamente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (en adelante CSJT), y en su reemplazo a través de los medios administrativos que resulten más idóneos, se proceda nuevamente a su inclusión en el REP Ley N° 24.018, realizándoles el descuento del 18% (en la actualidad) en concepto de aporte personal laboral, e integrándose el mismo hasta alcanzar dicho porcentaje (18%), en los meses en que se les practicó el descuento del 11% de sus haberes por dicho concepto.

La parte actora considera que este Tribunal es competente para entender en la presente causa en tanto lo que se cuestiona es el accionar de la Corte Suprema de Justicia de la provincia en el “uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder judicial artículo 13 (superintendencia), es decir en su función administrativa, exclusivamente”.

Agrega que lo que se cuestiona es la ejecución de un hecho administrativo, la ausencia de acto administrativo (omisión), que debió emitir la Corte Suprema de Justicia de la Provincia fundamentando la confección del anexo que elevó a convalidación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (R n° 44/22). Expresa que el anexo fue elaborado arbitrariamente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, actuando en su rol administrativo, interpretando capciosamente, de manera errónea las normativas nacionales. Por otra parte, también cuestionan la validez de las Acordadas N°464/23 y N°1226/23 CSJT.

Aclaran que no cuestionan en esta oportunidad la constitucionalidad de ninguna norma nacional, ni resolución emitida por la autoridad de aplicación de la ley N°24.018 y sus modificatorias, siendo por ello que no resulta competente el fuero federal.

Entrando al examen de la cuestión de competencia y analizado el planteo de los actores según el cual el presente proceso contiene una nueva y diferente pretensión a la del expediente n°654/23 y teniendo en cuenta la conclusión a la que arriba la Sra. Fiscal de Cámara podemos adelantar de acuerdo a los argumentos que abordaremos que la competencia pertenece a este Tribunal.

Corresponde tener presente que en los autos caratulados “Almaraz, Edgardo Darío y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia s/amparo” (Expte. N°654/23) que tramitó ante la Sala la. de la Excma. Cámara del Fuero, dictó sentencia definitiva en fecha 19/02/2024, que se encuentra firme, y por la que se resolvió: “ I°).- **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Tribunal para entender en la presente causa. II°).- Por mesa de entradas civil, **REMÍTANSE** los autos al Juzgado Federal que por turno corresponda.

En el expediente n°654/23 la Sala la. de esta Cámara entendió que este fuero resultaba incompetente, considerando en el nudo de su análisis que cualquier decisión “implicará necesariamente el pronunciamiento sobre los alcances de la relación jurídico-previsional (de carácter federal) en la que se encuadra cada uno de los amparistas (Ley N°24.241 o ley N°24.018), materia ésta que excede la competencia material encomendada a esta Cámara por la dispositiva contenida en el artículo 32 de la Ley N° 6.238.”

Entrando al análisis de la pretensión traída en los presentes autos podemos concluir que se trata de un nuevo proceso de amparo que centra su objeto en la declaración de nulidad de actos emanados en sede administrativa de la CSJT y su supuesta falta de adecuación a la normativa previsional que rige a los actores, resultando por tanto que la competencia queda aprehendida en la esfera legalmente asignada a la Cámara en lo Contencioso Administrativo en el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Precisamente, tal como lo destaca Fiscalía de Cámara en su dictamen, en el objeto de la presente causa “los actores, funcionarios de la Junta Electoral Provincial, dirigen su acción de amparo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en la que cuestionan Acordadas de la CSJT por lo que el amparo promovido se dirige primordialmente a cuestionar un acto emanado de autoridad local (Art. 50, CPC) sobre materia concurrente de la jurisdicción federal o provincial, que en autos, de acuerdo a las personas involucradas en el proceso -actor y demandado- recae en la jurisdicción local”.

En conclusión, y teniendo en cuenta la delimitación de la pretensión realizada por los actores en la presente causa, es procedente declarar la competencia material de este Tribunal en lo Contencioso Administrativo para entender en la resolución de la misma.

III.- Conexidad

En relación a los motivos considerados para examinar la cuestión atinente a la **conexidad** de los presentes autos con el expediente n°654/23 cabe tener presente que conforme fue informado por la Sala la. en fecha 22/04/2024, dichos actuados fueron remitidos al Juzgado Federal, luego de la declaración de incompetencia y actualmente se encuentran archivados, sin movimiento.

Conforme fuera expresado por los actores en su presentación de fecha 22/04/2024, la de autos es una nueva y diferente pretensión que la promovida en el expediente n°654/23. En este sentido, la Sra. Fiscal de Cámara expresó en su dictamen que “los autos que tramitaran a través del expte. n°654/23 fueron archivados por orden del Sr. Juez Federal N°2, según actuaciones incorporadas en el Expte. digital, al haberse declarado incompetente. De ello y mientras se mantenga ese estado, la falta de subsistencia de dicho juicio impide disponer la conexidad”.

En conclusión, es procedente declarar que no existe conexidad debido a que los autos iniciados ante la Sala I° de este Tribunal y remitidos a la Justicia Federal se encuentran actualmente archivados, luego de que esta última haya declarado su incompetencia y en atención a que en la presente caso los actores delimitan el alcance dejando de lado cualquier cuestionamiento de la constitucionalidad de la normativa nacional y/o resolución emitida por la autoridad de aplicación de la ley n° 24.018 y sus modificatorias.

De la reseña precedente se desprende que no existen motivos que justifiquen disponer la conexidad entre ambos expedientes, ya que no existe el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, ni se configura la necesidad de que los procesos se sustancien por un mismo trámite (art 174 CPCyC).

En mérito de todo lo expresado, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA COMPETENCIA de este Tribunal en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa, en razón de lo considerado.

II.- DECLARAR, conforme lo examinado, que no se configura la conexidad de esta causa con el juicio "Almaraz, Edgardo Darío y otros c/Superior Gobierno de la Provincia s/amparo", expediente N°654/23, que tramitó por ante la Sala la. de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SW

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

Actuación firmada en fecha 08/08/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ba97fdb0-5348-11ef-9b79-413423c00e20>